

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Exemo. Sr. Capitan general.

sectiones en Que se halla dividido el Boletin oficial.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros of Ilmas. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emundas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó lepen lencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan gene-

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Conclusion.) CAPITULO II.

De las licencias para ausentar se.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho dias ó menos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Presidente del Tribunal de partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por mas de ocho dias y menos de 30 deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 909. No podrán los Jueces de instruccion ausentarse de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoria, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

n

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 dias á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por mas de 15 dias hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instruccion, observándose las reglas siguientes:

1. Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, segun su prudente arbitrio, la suficiencia y justificacion de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El Presidente de la Audiencia remitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinion el otorgamiento ó la denegacion de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal

El traslado de la órden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho dias siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del expediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 dias no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 dias; pero con los requisitos expresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por mas de 15 dias sin haber obtenido préviamente real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos, podrán hacer-

lo dando cuenta con anticipación al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar at Presidente de Sala á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 dias, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15 dias ni exceda de 60, prévio el dictamen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 dias cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instruccion, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salu l, percibirán integro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán unicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artícu os precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de par-

tido, las relativas á los Presidentes de los mismos. A los Fiscales de las Audiencias, las

relativas á sus Prssidentes. Al Fiscal del Tribunal Supremo, las

relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 dias, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instruccion, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal a que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para mas de 15 dias, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instruccion, el Presidente del Tribunal del partido, prévio informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, prévio informe del Presidente del Tribunal á que cor-

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, prévio informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oida la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Jucz o del Presidente del Tribunal à que corres-

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por mas de 15 dias del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripcion, por el Juez de instruccion.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio públicio lo permita, y solo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debi-

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaración se hará

en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaracion, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oir por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolucion no habrá ul-

terior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

TÍTULO XXIII. Disposiciones transitorias.

I.

Procederá el Gobierno:

1.° A hacer y á plantear la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.°, título 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuacion se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribuna-

les á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títulos 2.°, 3.°

y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tít. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente

de dejar integro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciación de los negocios judiciales sea mas breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de

dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan, las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.° A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguien-

es reglas

(a) Organizacion de la policía prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales

en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Córtes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organizacion del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las

exigencias de la justicia.
4.° A formular y a probar los dife-

rentes reglamentos necesarios para la

ejecucion de esta ley.

5.° A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovibilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutándolos en lo que les falte.

V

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Su-

premo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Córtes nombra-

dos por el Gobierno. De un Magistrado del Tribunal Su-

premo nombrado por su Sala de gobierno. De un Magistado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de

gobierno. De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se

limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabilitan

cias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correccioues disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliación de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolución definitiva.

VIII.

Miéntras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados. Y

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, prévia la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera ju-

se sup o XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías segun

fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vaque alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse la Relataría, constituyéndose entónces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarias de Sala de la mis-

ma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los Relatores y Escribanos de Cámará del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotacion fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso como Jueces de Tribunal de partido de ingreso.

A los Jueces de término como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instruccion. Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere. Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se crija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion. Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado la Notarías, tendrán opcion á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instruccion serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligen-

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales supridos podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo exámen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al real de creto de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavia pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos ántes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavia pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Palacio de las Córtes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta.
Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.
Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.
Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.
Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.
Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.362.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Roales, la segunda subasta para la enagenacion de los pastos del monte denominado El Monte, que pertenece á los propios del mismo pueblo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en la anterior.

Valladolid 3 de Diciembre de 1870. El Presidente, Eduardo de la Loma. Juan Callejo, Secretario. Num. 1.361.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Señor Alcalde de Montemayor, la segunda subasta para la enagenacion de quinientos pinos que han de cortarse en el monte titulado Llano de Pililla, que pertenece á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 1.089 pesetas y con sujecion á las demás condiciones del pluego que rigió en la anterior.

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. El Presidente, Eduardo de la Loma. Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.360.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 20 del actual à las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Cigales, la segunda subasta para la enagenacion de una corta de leñas para carboneo, que ha de efectuarse en el monte denominado Monte grande, que pertenece á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de mil pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que rigió en la anterior.

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. El Presidente, Eduardo de la Loma. Juan Callejo, Secretario.

Num. 1.364.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 3 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta doble, en esta capital ante el Sr. Presidente de esta Diputacion y en Portillo bajo la presidencia del Sr. Alcalde, para la enagenacion de dos mil pinos que han de cortarse en el monte titulado Tamarizo nuevo, sito en el término jurisdiccional de la Pedraja y de la pertenencia de Portillo, bajo el tipo de seis mil pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en las Secretaría de las respectivas corporaciones.

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. El Presidente, Eduardo de la Loma. Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el núm... del Boletin oficial de esta provincia referente á la subasta de dos mil pinos señalados en el monte Tamarizo nuevo sito en el término jurisdiccional del pueblo de la Pedraja y de la pertenencia del de Portillo, se obliga á ejecutar la corta y extraccion de los mencionados árboles, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de (en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaría de fondos municipales del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Num. 1.363.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 3 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana tendrá lugar la subasta doble en esta ca-

pital, ante el Sr. Prasidente de esta Diputacion y en Portillo bajo la presidencia del Sr. Alcalde para la enagenacion del aprovechamiento de cuatrocientos quintales métricos de leñas gruesas y diez y siete mil de ramaje que podrán obtenerse en la corta olivacion que ha de hacerse en el monte denominado Corbejon y Quemados, sito en la jurisdiccion de la Pedraja y de la pertenencia de Portillo, bajo el tipo de ocho mil setecientas cincuenta pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en las Secretarías de la corporacion provincial y en la del Ayuntamiento de dicha poblacion

Valladolid 3 de Noviembre de 1870. El Presidente, Eduardo de la Loma. Juan Callejo, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el núm... del Boletin oficial de esta provincia referente à la subasta de corta olivacion en el monte titulado Corbejon y Quemados, sito en el término jurisdiccional del pueblo de la Pedraja y de la pertenencia de Portillo, se obliga á ejecutar la mencionada corta y estraccion de los productos de la misma, con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego por la can. tidad de.... (en letra) y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia ó en la Depositaría de fondos municipales del 5 por 100 del importe de la tasacion segun previene la condicion 4.º del pliego y lo acredita la adjunta carta depago.

(Fecha y firma.)

Num. 1.372.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Los Sres. Profesores que componen el Cláustro en la Seccion de Ciencias en esta Universidad Literaria, se han prestado voluntaria y gratuitamente á esplicar las asignaturas que componen los períodos de Licenciatura y Doctorado en dicha facultad: en su vista la Diputacion provincial en sesion del dia 29 del actual, acordó dar un voto de gracias á dichos Señores y se haga mencion honrosa por tan relevantes servicios en el Boletin oficial de la provincia.

Valladolid 2 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Francisco R. Rubio.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juer de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribania del que refrenda se ha promovido juicio universal por el Procurador Don Máximo Vega Ballesteros, con poder bastante á nombre del Exemo. Ŝr. D. Gabriel de Torres y Jurado, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, vecino de Sevilla, sobre que se le declare corresponderle la posesion civil, natural velcuasi del patronato erigido en la capilla de San Fernando de la Santa Iglesia metropolitana de esta ciudad, fundado por Don Juan de Santisteban en mil quinientos ochenta y cinco y sus agregaciones, con todas sus preeminencias, emolumentos, rentas, juros etc., como inmediato sucesor de la mitad reservable como libre, desde trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis en que

falleció Don Juan Bautista Torres último poseedor.

En su virtud dispuse tener por prevenido el juicio universal á dicho efecto y que se llamase por edictos y pregones que se fijaron en los sitios públicos de esta ciudad, Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia á los que se creyeran con derecho á los hienes en que consiste la dotacion del expresado patronato y sus agregados por término de treinta dias; bajo apercibimiento de que les parará perjuicio.

Verificado así y habiendo trascurrido dicho plazo sin que se haya presentado persona alguna, he dispuesto que se haga otro nuevo llamamiento en la misma forma por veinte dias al objeto indicado.

Dado en Valladolid á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta.= Miguel Gil y Vargas.=Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber por el presente edicto: que para hacer pago á Don Tomas Gimenez, de cierta cantidad suplida por costas, se venden como de la pertenencia de Don Francisco Miguel Perillan, dos máquinas para imprimir, corrientes de todo, retasadas la una en ochocientos escudos y la otra en seiscientos escudos. Se hallan depositadas en la casa número 8 de la calle de la Libertad y á cargo de Don Miguel Diez y Diez.

El remate tendrá lugar el dia doce del actual y hora de las doce de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta capital.

Dado en Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta. Ramon Crespo y Vicente. Por mandado de S. S., Baltasár de Llanos Gonzalez

QUINTA SECCION.

Num. 1.302.

Alcaldía constitucional de Becilla de Valderaduey.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del real decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento en sesion, extraordinaria celebrada el dia ocho del actual, ha procedido á la division de distritos y colegios para las próximas elecciones municipales, habiéndolo realizado en la forma siguiente:

CASA CONSISTORIAL.

Primer distrito y colegio.

Le componen las calles siguientes: Loreto, Barredino, Moral, Corrillo de la Peña, Plaza de la Constitucion, Plaza Santa Maria, Consistorio, Santiago, Derecha, del Caño y Angosta.

PORTAL DE SAN MIGUEL.

Segundo distrito y colegio.

Le componen las calles siguientes: Cantera, Santa Lucía, Plaza San Miguel, Cerrada, Nueva, Afueras, La Cruz, Trascasa, San Pablo, Corrillo de la Ermita, Castelár, Las Damas, Pastores

Lo que se hace saber al público para los efectos prevenidos en el art. 9.º del citado Decreto.

Becilla de Valderaduey 10 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Gumersindo Rodriguez.

Num. 1.305.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

El Ayuntamiento de esta villa en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último y 36 de la ley municipal de 20 de Agosto anterior, en sesion extraordinaria, ha procedidoá la division de colegios electorales de este distrito municipal en esta forma.

PRIMER COLEGIO. Del Palacio.

Comprende las calles de Tenerías, Caño, Pipaire, Mesones, Fráguas, Royon, Callejuela del Monante, números pares del 10 al 34 inclusive é impares del 13 al 33 de la calle de la Paloma, números impares del 1 al 31 y pares del 24 al 34 inclusives de la calle de la Rua, números impares del 13 al 21 y pares del 26 al 30 inclusives de la calle del Menante, números impares del 1 al 47 y pares del 26 al inclusives de la calle del Arrabal, números pares del 2 al 10 inclusives de la calle de la Fuente la Miga, y Distrito de Oriente.

SEGUNDO COLEGIO. De Santa Maria.

Comprende las calles de la Cruz de piedra, Cava, Solana, Valladolid, Corretoro, Sombra, Rinconada, Rosa, Corta, Zapadorado, Carriles, Don Polo, Distrito del Norte, números impares del 1 al 11 y pares del 2 al 8 inclusives de la calle de la Paloma, números pares del 2 al 24 de la calle de la Gallegada, números impares del 3 al 31 y pares del 18 al 22 de la calle y plazuela de Santa María, números pares del 2 al 20 inclusives de la calle del Arrabal, números impares del 1 al 15 y pares del 2 al 26 inclusives de la calle del Pozo.

TERCER COLEGIO. De San Roal.

Comprende las calles de la Plaza, China, Cruz de Ribera, Portugalete, Cueva, Distrito del Mediodía, números impares del 1 al 59 inclusives de la calle de la Gallegada, números impares del 19 al 51 y pares del 34 al 58 inclusives de la calle del Pozo, números impares del 3 al 9 y pares del 2 al 24 inclusives de la calle del Menante, números impares del 1 al 9 inclusives de la calle de Fuente la Miga, números pares del 2 al 20 de la calle de la Rua, y números pares del 2 al 16 inclusives de la calle de Santa María.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º citado, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el art. 9.º

Pozaldez 8 de Octubre de 1870. = El Alcalde 1.º presidente, Luis Martin. = Nicomedes García, Secretario.

Num. 1.271.

Ayuntamiento constitucional de San Pedro de Latarce.

Esta corporacion en cumplimiento del art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha dividido esta villa, en sesion de 13 del corriente, en los tres colegios electorales para las próximas elecciones municipales, que á continuacion se expresan.

PRIMER COLEGIO.

De Oriente.

Comprende las calles del Regato, Rua, Convento, Tiro de bola, calleja del Regato, calle de la Cruz hasta la del Medio 1.º, la acera de números pares de esta calle y la de impares de la Mayor 1.ª

SEGUNDO COLEGIO.

Del Bruñil.

Comprende las calles de la Batería, Embarrada, Hernan Cortés, Lepanto, Bruñil, Atrio, Charco, calleja del Atrio, la acera de números pares de la calle Mayor 1.^a y la de impares de la del Medio 2:^a

TERCER COLEGIO.

Del Rio.

Comprende las calles de la Silera, Pedrera, Rio, Crntarranas, Mayor 2.°, Cruz desde la del Medio 1.° hasta el rio, la acera de números pares de la calle del Medio 2.° y la de impares de la del Medio 1.°

Con la debida oportunidad se hará saber el número de concejales que á cada colegio corresponda elegir, los locales donde se han de establecer las mesas electorales y los nombres de los Presidentes interinos de estas.

Cuya division se anuncia al público en cumplimiento del art. 9.º de dicho decreto, admitiéndose hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que se presenten contra la misma.

San Pedro de Atarce 16 de Octubre de 1870.=El Presidente, Cleto P. y Perez.=Angel Brizuela, Secretario.

Num. 1.370.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito, se procede á subastar el acopio de 1.840 quintales métricos de carbon de encina que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Administracion de utensilios de esta plaza y cuyo acto tendrá efecto el dia 23 del corriente á la una de la tarde en la referida dependencia establecida Cadenas de San Gregorio, número 5, casa denominada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones en pluegos cerrados arregladas en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Administracion desde este dia, y al de precio límite, que lo estará á su vez desde el dia 12 del mismo, advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 2 de Noviembre de 1870. —Pablo Gordo.

Num. 1.371.

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito se procede á subastar el acopio de 9.000 litros de aceite que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Administracion de utensilios de esta plaza, y cuyo acto tendrá efecto el dia 23 del corriente á las doce de la mañana en la referida dependencia establecida Cadenas de San Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condiciones que está de manifiesto desde este dia en dicha Administracion, y al precio tímite que lo estará á su vez desde el 12 del mismo, advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion

que no llene los requisitos allí expre-

Valladolid 2 de Noviembre de 1870. =Pablo Gordo.

Núm. 1.367.

Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro.

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha acordado se anuncie por medio del presente que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Consistorio, el cual comprende el empadronamiento general.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.º de dicho

Velascálvaro 2 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Felipe Ruiz.—Salvador Diez Moncada, Secretario.

Num. 1.369.

Alcaldia constitucional de Simancas.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la ley municipal que es el mismo á que se refiere el 46 de la ley electoral vigente, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha señalado como uno y único distrito el del local que ocupa la casa Consistorial, convencida la corporacion que en este solo se ejecutará el sufragio con la comodidad necesaria para los electores.

Lo hago conocer al público para que los que se crean que puede afectar la independencia del acto en que se ha de ejercitar el sufragio, lo expongan así ante esta Alcaldía en término preciso de ocho dias.

Simancas 2 de Noviembre de 1870. El Presidente, Mariano García.

Num. 1.368.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

En sesion celebrada por este Ayuntamiento con fecha 31 del mes de Octubre y cumpliendo con lo mandado en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, acordó publicar por edictos que este pueblo solo comprende un colegio electoral que se denominará del Consistorio, el cual se estiende á todo el distrito municipal.

La Zarza 2 de Noviembre de 1870. El Alcalde, Santiago Cendon. Eleoncio Pinilla Nieto, Secretario.

Num. 1.366.

Don Gregorio Ibañez, Regidor del Ayuntamiento popular de la Villa de Tudela de Duero en la provincia de Valladolid.

Hago saber: que por el Exemo. Señor Gobernador de esta provincia he sido nombrado fiscal para instruir espediente en averiguacion de los servicios extraordinarios que prestaron al vecindario de esta poblacion los pescadores Lope Olmedo y su hijo Juan en la grande inundacion del rio Duero ocurrida en fines de Diciembre de 1860, y si aquellos les hace acreedores á ingresar en la órden civil de Beneficencia.

Eu su virtud, y de conformidad á lo dispuesto en el Real Decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por providencia de esta fecha, he acordado invitar por medio del presente edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de dichos servicios y

tengan á bien declarar en pró ó en contra de ellos, se sirvan concurrir á mi despacho, sito en la calle Mayor núm. 13, en cualquiera de los diez dias siguientes á la insercion de este edicto de nueve de la mañana á una de la tarde.

Tudela de Duero 3 de Noviembre de 1870. = Gregorio Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA SALUD.

MANUAL DE HOMEOPATIA

PARA

USO DE LAS FAMILIAS.

TERCERA EDICION

CORREGIDA Y AUMENTADA.

1870.

Para satisfacer las exigencias de los partidarios de la homeopatía que por cansancio de lecturas extensas hán menester de un pequeño libro de medicina homeopática que exprese en pocas líneas lo que conviene hacer para remediar los males ligeros, y aun los graves hasta la llegada del médico, se ha publicado la TERCERA edicion del Manual La Salud.

La utilidad de este libro está demostrada al consignar que desde el año de 1863 hasta la fecha se han expendido 18.000 ejemplares, que constituian

las dos primeras ediciones.

Deseando corresponder á tan benévola acogida por parte del público, esta TERCERA edicion ha sido aumentada con una reseña histórica é idea general de la homeopatía, con las reglas de higiene adecuadas al tratamiento homeopático y con los antídotos de los medicamentos. A las enfermedades de los niños preceden unas breves nociones de higiene en la primera infancia para evitar los muchos errores que se cometen por la ignorancia de las nodrizas.

Tambien se indican los principales envenenamientos con el modo de combatirlos en el acto y el tratamiento homeopático para remediar sus consecuencias.

Y por último, se da una explicacion del uso externo de las tinturas Arnica, Caléndula, Ledum palustre, Rhus toxicodendron, Ruta graveolens, Staphisagria y Urtica urens, hoy de gran aplicacion y dadas á conocer por los médicos homeópatas.

Este tomito, de más de 300 páginas, se vende á 4 rs. en Madrid, Farmacia homeopática del Doctor Cesáreo Martin Somolinos, la primera establecida en España, Infantas 26, ý se remite á provincias por 5 rs. franco de porte.

Las cajas de bolsillo, con los veinticuatro medicamentos explicados en este Manual, se expenden á 60 y 70 reales y otras á 80 rs. en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos; el manual y un tarjetero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del pueblo de Fuentes de Ropel, de la provincia de Zamora, dotada en 9.000 reales, 2.000 que se pagan del presupuesto por la asistencia de los pobres y 7.000 que pagan los vecinos, ya por contrata con el Facultativo, ya por repartimiento que hará el Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes antes del 25 del corriente.

—El Alcalde, Pedro Represa.

Valladolid: 1870.-Imprenta de Garrido.